

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 066

Fecha Estado: 12/06/2020 **Página: 1**

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05789 31 84 001 2019 00001 01	SUCESIÓN INTESTADA	MARÍA CAROLINA GARCÉS CASTAÑO	LUIS GUILLERMO SIERRA ESCOBAR	CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	08/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Proceso** : **Sucesión Intestada**
Demandante: **María Carolina Garcés Castaño**
Causante : **Luis Guillermo Sierra Escobar**
Asunto : **Confirma el auto apelado:** De la
objección de los pasivos relacionados en
un proceso de sucesión. / Artículos 244 y
501 del C.G.P.
Radicado : **05789 31 84 001 2019 00001 01**
Auto No. : **091**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el interesado Juan Esteban Sierra Duque, contra el proveído dictado el 3 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis, mediante el cual resolvió la objeción formulada contra la diligencia de inventarios y avalúos, dentro del trámite sucesorio del causante Luis Guillermo Sierra Escobar, instaurado por María Carolina Garcés Castaño.

I. ANTECEDENTES

1.- Promovió la señora María Carolina Garcés Castaño, el trámite de sucesión intestada del señor Luis Guillermo Sierra Escobar.

2.- El 3 de septiembre de 2019, se inició la diligencia de inventarios y avalúos de bienes respectiva, oportunidad en la que los apoderados de los interesados en la litis, estuvieron de acuerdo respecto de trece (13) bienes que configuran los activos de la masa sucesoral, que sumados ascienden a \$194.455.560,31. Sobre la relación de los pasivos, el mandatario del interesado señor Juan Esteban Sierra Duque, objetó el pasivo concerniente al contrato de transacción relacionado en escrito que entregó la parte actora, contentivo de los inventarios y avalúos, sosteniendo que dicho contrato de transacción no es claro, ni exigible y no presta mérito ejecutivo; a su vez, el togado de tal interviniente, manifestó tener otro pasivo por relacionar, que surge del crédito que consta en proceso ejecutivo laboral que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, con radicado 05789-31-89-001-2013-00060-00, interpuesto por el señor LUIS OSCAR CASTRILLÓN SÁNCHEZ, en contra del causante, señor LUIS GUILLERMO SIERRA ESCOBAR, por valor de \$45.000.000.

3.- El Juez resolvió el incidente de objeción, negando la petición del objetante y aprobando el pasivo que fue relacionado por el apoderado de la señora María Carolina Garcés Castaño, decisión que fue apelada por el mandatario del incidentista, que ahora ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO RECURRIDO

El A-quo, decidió incluir en el inventario y avalúo de la sucesión demandada, el pasivo correspondiente al contrato de transacción relacionado por el apoderado de la señora María Carolina Garcés Castaño, considerando que aquel presta mérito ejecutivo, porque evidencia que al no darse el contrato de mutuo existente entre el acreedor y el deudor a partir del 1º de abril del 2016, que se celebró ese contrato de transacción, quedan extinguidas las obligaciones que se recogen en ese documento; que se fijó un plazo para el pago de esa obligación dentro de los 6 meses siguientes al de la fecha que se celebró el contrato de transacción por valor de \$148.866.224, que se hizo exigible el 2 de octubre de 2016, por lo que el término para que ocurra la prescripción empezó a contarse a partir de esa fecha, y no han pasado los tres años que se deben cumplirse para que opera la prescripción respectiva. Concluyó que la obligación contenida en tal contrato, es un pasivo de la sucesión por la suma de \$148.866.224. Agregó que en el mentado contrato de transacción, dice que pasados 6 meses, se harían unos títulos valores, lo cual no se concretó porque fallece el señor Luis Guillermo Sierra Escobar y no se demuestra que la sociedad contratante haya pagado ese dinero, por lo que debe considerarse que continua vigente lo estipulado en el contrato de transacción. Añadió que la acción cambiaria, de la que trata el artículo 789 del Código de Comercio, que prescribe en tres años, no se ha cumplido, por lo que se concluye que el contrato de transacción presentado para la apertura de esta sucesión presta

mérito ejecutivo, no opera el fenómeno de la prescripción para la obligación contenida en el contrato de transacción, pues el término de prescripción inicia una vez vencido el término para cancelar la obligación contenida en el nuevo contrato celebrado, por lo que el pasivo relacionado por la heredera María Carolina Garcés Castaño debe tenerse en cuenta, distinto a lo solicitado por el interesado y objetante, en razón a que no se allegaron los soportes que acreditaran la existencia del pasivo que refiere y pretende incluir.

III. LA APELACIÓN

Inconforme el con la decisión adoptada, el apoderado del incidentista la apela en pro de su revocatoria, argumentando que dentro del proceso ni del expediente, se exponen los títulos valores que dieron origen a la obligación consagrada en el contrato de transacción que se pretende incluir como pasivo. Añadió que en el mentado contrato de transacción, se habla de que se da un plazo de 6 meses para cobrar a la sociedad contratante, así como también se expresa que al no efectuarse el pago, debía procederes con el cobro a la sociedad y no al señor Luis Guillermo, pues el contrato de transacción presta mérito ejecutivo para obligar a la sociedad contratante para que pague o para que la misma sociedad expida unos títulos en favor del acreedor. Además, consideró que de conformidad con la cláusula 6ª del mentado convenio, el acreedor tuvo desde el 1º de octubre de 2016 hasta el día 23 del mismo mes y año, fecha en la que murió el señor Luis Guillermo, para constituir los nuevos títulos valores, pero no lo hizo, lo que indica que dejaron perder la vigencia.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 501 del Código General del Proceso, señala las pautas y pasos que deben seguirse en la elaboración de inventarios y avalúos, con el fin de relacionar y describir en ella el patrimonio del causante que se va a liquidar como consecuencia de su fallecimiento, y que ha de servir al partidor como marco para efecto de la distribución entre los interesados.

La diligencia de inventarios, se efectúa en un solo acto en el Despacho del Juez y a ella pueden concurrir los interesados que determina el artículo 1312 del Código Civil, que hayan sido reconocidos o que puedan serlo dentro de la misma y será elaborada por todos ellos de común acuerdo o presentado por escrito por los distintos interesados con la indicación de los valores que se asignan a los bienes.

Esa misma normativa sobre inventarios y avalúos, adicionalmente establece:

"(...)En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, (...)."

De allí que la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes, sean herenciales o sociales, tiene entre las finalidades dichas, la de permitir que el A quo, como director del proceso, en la misma diligencia, requiera a las partes para que se pongan de acuerdo en todos aquellos puntos susceptibles de convención en busca de obtener que el inventario se realice de consuno por los interesados.

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º, numeral 1º del artículo 501 ibídem, si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. Cuando se hubiesen formulado objeciones, es del caso, estas se resolverán a voces del numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso.

Tal prerrogativa señala que la objeción a los inventarios tiene como finalidad de que se excluyan partidas que se consideran indebidamente incluidas, y a cuestionar los valores asignados por el perito si éste intervino.

El trámite de objeciones, incluyendo las formuladas contra el dictamen parcial, corresponde al de un incidente, y todas aquellas serán definidas en el auto que lo resuelva, que además debe señalar la forma en que quedan aprobados los inventarios y avalúos, de tal manera que al ejecutoriarse quede definido todo lo que respecta a los bienes y valores a repartir.

En el caso en estudio, el asunto que debe dilucidarse se resuelve indagándose si el Juez al resolver el incidente de objeción, podía incluir en la aprobación de los inventarios y avalúos, el pasivo referente a la obligación contenida en el contrato de transacción relacionado por la parte actora.

De acuerdo a lo que se viene tratando, la respuesta a tal interrogante debe ser positiva, pues el artículo 501 del C.G.P., ya citado, establece claramente que en el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo o las que expresamente se acepten, pues tal como ocurrió en el presente caso, bien obró la A-quo, cuando incluyó el contrato de transacción, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el contrato de la referencia es clara, expresa y exigible y por ello el título presta mérito ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso expresa que, el título ejecutivo debe reunir las condiciones formales y de fondo referidas, es decir, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De conformidad con lo anterior, el Juez deberá analizar el título ejecutivo allegado con el que se pretende acreditar la obligación y precisar sus alcances frente a la pretensión. Si concluye

que es suficiente para respaldar la pretensión, profiere una decisión accediendo a lo pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo, a la luz de la norma general del Art. 422 del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende, que es el allegado, profiere la inclusión de la obligación como pasivo de la sucesión de la referencia, hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige.

Nótese que el contrato de transacción en el cual se encuentra consagrada la obligación que se pretende incluir en el pasivo social, no fue tachado de falso, pues teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 244 del Código General del Proceso, que consagran que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, es claro que el mentado documento constitutivo de la obligación, fue firmado por el señor Luis Guillermo Sierra Escobar, a través del cual se obligó a cancelar la suma de \$148.866.224, al señor Guillermo Garcés Escobar, de una manera clara, expresa y actualmente exigible.

Argumenta el mandatario recurrente, que la cláusula 6ª del contrato de transacción, estableció que pasados los 6 meses establecidos como plazo para efectuar el pago de la obligación, esta debería ser cobrada a la sociedad en liquidación contratante. Es decir, que el contrato de transacción presta mérito ejecutivo para

hacer que la sociedad en liquidación efectuara el pago o a expedir nuevos títulos valores en favor del acreedor. De lo anterior, es preciso indicar que el señor Luis Guillermo Sierra Escobar, autorizó para que una vez hecha la liquidación, la sociedad cancelara a la señora María Carolina Garcés Castaño la suma de \$148.866.224, correspondiente a la acreencia que el señor Sierra Escobar había contraído con el señor Guillermo Garcés Escobar, padre de la hoy demandante, con los dineros que le correspondían de la liquidación (Ver folio 166)

Entonces, considera este despacho que yerra el incidentista, al entender que la autorización expresa hecha por el señor Luis Guillermo Sierra Escobar a la sociedad en liquidación, de disponer los dineros que le correspondían producto de la liquidación de la Sociedad Lucía Escobar y Cía., para el pago de la acreencia contraída con el señor Garcés Escobar, pueda entenderse como una obligación entre este último y la sociedad en liquidación y no entre los señores Sierra Escobar y Garcés Escobar. Contrario a lo manifestado por el togado apelante, la autorización hecha a la sociedad en liquidación, no genera ningún tipo de obligación a esta, pues los dineros producto de la liquidación de la sociedad eran una garantía con la que el señor Luis Guillermo Sierra Escobar, pretendía respaldar la acreencia con el señor Guillermo Garcés Escobar.

En las condiciones descritas, no le asiste razón al recurrente en su reproche, porque como ya quedó dicho, el contrato de transacción arrimado como pasivo, cumple con los requisitos

legales de ser una obligación clara, expresa y exigible, y puede incluirse como pasivo relacionado en los inventarios y avalúos respectivos. Por lo expuesto anteriormente, deberá confirmarse el auto atacado. No es menester imponer condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado